

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, Octubre 9 de de 1912

NUM. 366

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CUMPLIMIENTO de contrato Manuela A. de Kemp contra el doctor Francisco Pizarro.

En esta ciudad de Salta á los 1º dias de Abril del del año mil novecientos doce, reunidos en su salón de acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de justicia para fallar el juicio sobre cumplimiento de un contrato de doña Manuela A. de Kemp contra el doctor Francisco Pizarro, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que han de resolver esta causa saliendo eliminados los siguientes doctores: Arias y Figueroa S. y hábiles los doctores Torino, Cornejo y Ovejero.

Acto continuo se verificó otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, el cual es el siguiente: Doctores Torino, Cornejo y Ovejero.

El Doctor Torino, dijo:

Viene por apelación la resolución del Juez Doctor Bassani de fs. 49 vuelta por la que exige la parte de la señora Kemp un trámite á seguir para la debida legalización de documentos presentados en juicio.

El informe del señor Fiscal General producido á fs 52 vuelta á 53, aclara y resuelve la cuestion en todos sus puntos. Trátase pues de saber si los documentos presentados por la señora Kemp están rodeados de las formalidades legales para que tengan el carácter que invistan. Como lo expresa, el señor Fiscal General resuelve afirmativamente la cuestion á la que me adhiero votando de acuerdo con su dictamen.

Los demás miembros del Tribunal Superior adhieren al voto que precede, quedando acordada la siguiente sentencia:

Salta, 1.º de Abril de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos que preceden se revoca el auto recurrido y se aceptan los documentos presentados corrientes en este juicio.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—
ABRAHAM CORNEJO

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Conclusión)

Los mismos testigos han declarado que ese animal yeguarizo llevaba la marca 28 de propiedad del tercerista, pero no se ha justificado por ninguna de las pruebas rendidas en el juicio, que la yegua que figura entre los animales embargados á D. Noé Sarmiento por el Dr. Ortiz sea la misma que los testigos declaran haberse arrendado por el tercerista á Fernandez.

Bien es cierto que según el informe del señor Gerente del Banco de la Nación Argentina, en la declaración de bienes presentada á dicho establecimiento por los señores Pedro I. Fernandez y Noé Sarmiento, con fecha diez y nueve (19) de Abril del año mil novecientos nueve (1909), figuran entre los bienes del primero seis (6) carros nuevos y sesenta (60) mulas buena clase (fs. 56 v. del «Juicio sobre levantamiento de embargo seguido por don Pedro Ignacio Fernandez contra el doctor Francisco J. Ortiz»); pero, desde luego, no se ha justificado que se trate de los mismos bienes embargados á don Noé Sarmiento á pedido del doctor Ortiz, y, por otra parte, en el supuesto que así fuere, la declaración de bienes hecha por Fernandez ante el Banco no prueba por sí sola el dominio del declarante ó manifestante sobre todos los bienes manifestados, desde que, como ya se ha visto, los carros y las mulas embargadas á Sarmiento son de la propiedad del tercerista, y, entonces, resulta que el acto de Fernandez al declarar ó manifestar bienes ajenos que sólo los tenía á título de arrendatario de don Mariano Iramain, es pura y simplemente un acto irregular. No puede ni debe ir más allá, y lo mismo cabe decir de la manifestación de Fernandez al afirmar que *tenia vendidos los carros y las mulas* (fs. 51 v.), como tambien de lo que se le atribuye por el testigo Jesus E. Cabrera al declarar «que los señores Sarmiento y Fernandez le ofrecieron en venta los cuatro carros y veinte mulas y le

encargaron que las ofrezca en venta» (fs. 44 v. contestación á 7ª pregunta); además, debe observarse que se trata de un testigo singular, y no se ha justificado que al procurar vender Fernandez los bienes indicados lo hiciera por su exclusiva cuenta, cuando cabe la posibilidad de haber obrado por mandato del dueño ó propietario de aquellos.

Tambien es cierto que con anterioridad á la tercera deducida por don Mariano Iramain y con fecha diez y seis (16) de Febrero del año mil novecientos diez (1910), se ha presentado don Pedro Ignacio Fernandez ante la justicia nacional pidiendo se levantase el embargo de las ventas (20) mulas y cuatro (4) carros embargados á don Noé Sarmiento por el doctor Ortiz; pero hay que tener en cuenta que la referida petición de Fernandez está fundada en la posesión que de los bienes expresados tenía el peticionante en el momento de trabarse el embargo. No ha sido invocada como fundamento de la demanda la propiedad de los bienes cuyo desembargo se pedia; por eso no se ha deducido tercera de dominio; sino que se ha solicitado el «levantamiento liso y llano del embargo».

Siendo ello así, no es justo afirmar á la manera del embargante cuando dice «á rio revuelto ganancia de pescadores» (fs. 12 v.), porque en su demanda sostenga el tercerista que los bienes materia de su acción no son de propiedad del embargado, ni de don Pedro Ignacio Fernandez sino de la exclusiva propiedad del actor.

II—Es tercera y última cuestion á resolver, la que se refiere al privilegio invocado y alegado en su favor por el embargante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3883 del Código Civil (ant. edic.), es decir, por haberse justificado que los bienes muebles y la casi totalidad de los semovientes, embargados á don Noé Sarmiento por el doctor Ortiz, son de propiedad del tercerista, debe de hacerse lugar á la tercera deducida y entregarse al actor el valor de dichos bienes, ya que resultan haber sido vendidos; ó sí, como lo pretende el embargante, su crédito debe pagarse con el producido de esa venta, quien quiera que sea el propietario de los bienes embargados y vendidos, por tratarse de un crédito privilegiado.

El texto del referido artículo 3883 y la nota explicativa del codificador fijan con toda claridad el verdadero alcance del privilegio alegado en el caso ocuriente, al establecer que gozan de él «los créditos por alquileres ó arrenda-

mientos de fincas urbanas ó rurales, y las cosas sobre que se ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa, ó que sirven para la explotación de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente ó para ser vendidos ó consumidos. «El propietario de la cosa tiene sobre esas cosas una clase de posesión de garantía, que le permite oponer la regla de que respecto de los muebles la posesión vale por título». El propietario de ellas, que las entregado, ó que las ha prestado al locatario, ha confiado en su buena fé, que se las devolverá ó pagará su valor, si directa ó indirectamente disponia de ellas, ó las sujetaba á derechos preferentes. «El locador que las ha visto en su casa, ha debido creer que pertenecían á su locatario, y ha contado con ellas como una garantía del contrato».

Ahora bien; al considerar la primera y segunda cuestión estudiadas en esta sentencia, se ha visto que las mulas y carros embargados á don Noé Sarmiento por el doctor Ortiz, y que el tercerista ha justificado son de su propiedad, fueron llevados por don Pedro Ignacio Fernández, con anterioridad al embargo, á los trabajos de explotación de bosque que el embargado tenía instalados en la finca «Coba» del embargante, en los cuales prestaron servicio hasta que fueron embargados, y que esos mismos bienes han debido hallarse en posesión de Sarmiento en el momento de trabarse el embargo.

Siendo ello así, es indubitable que los expresados carros y mulas fueron introducidos á esos trabajos de explotación de bosques de manera permanente es decir, mientras éstos durasen. Si como lo sostiene el tercerista, las mulas estaban á pasto en la finca de don Telésforo Solís antes de ser embargadas, ello no varia su situación de permanencia al servicio de aquella explotación, ni cambia, por consiguiente la solución jurídica de la controversia si, como dice el codificador, el destino de esos bienes ha debido de hacerle creer al propietario de la finca que han sido llevados para permanecer allí, y entonces, si no se le instruye por una declaración formal, cómo podría saber que solo estaban en su casa accidentalmente y de paso? ¿Qué signo le habria revelado su destino? El hombre mas cuidadoso de su derecho habria tenido la misma creencia que él.

Por último, convence más de la permanencia á que las mulas y carros de la referencia estaban sujetos en los trabajos de explotación de bosques de la finca «Coba», los negocios que tanto don Noé Sarmiento como don Pedro I. Fernández, tenían con el doctor Ortiz (ver contrato que corre de fs. 8 á fs. 9 del Juicio sobre cobro de pesos seguido por Sarmiento contra Ortiz, y cartas

que corren de fs. 8 á fs. 19 del Juicio sobre levantamiento de embargo seguido por Fernández contra Ortiz»).

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando en esta tercería de dominio deducida por don Mariano Ira-main sobre los bienes expresados en la relación de la causa, embargados á don Noé Sarmiento á solicitud del doctor Francisco J. Ortiz, se

RESUELVE:

Rechazar la acción deducida. Sin costas, porque el tercerista ha tenido probable razón para litigar. Art. 231 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SORA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO ordinario, cumplimiento de contrato, Nicanor Aranda contra Camilo Ocampos.

Salta, Julio 12 de 1912.

Y vistos: Las excepciones de falta de acción y de personería en el demandante opuestas por don Camilo Ocampo en los autos sobre cobro de pesos seguidos por don Nicanor Aranda, contra el expresado señor Ocampo; y

CONSIDERANDO:

Que según la jurisprudencia constante, la excepción de falta de personería debe rechazarse si se funda en la falta de derecho Com. Civil de la Capital tomo 52 pág. 187; tomo 43 pág. 121 tomo 119 pág. 434; tomo 122 pág. 412; tomo 130 pág. 145.

2º Que entre las excepciones dilatorias admisibles según el artículo 94 C. de Procedimiento no se encuentra como tal la de falta de acción propuesta.

3º Que por otra parte, no habria falta de acción ni falta de personería en el actor desde que el documento de fs. 2 á éste le ha sido transmitido al mismo por la vía de endoso en blanco con arreglo á lo dispuesto por el artículo 627 C. de comercio y que por la disposición del artículo 456 C. Civil, valdria también como cesión de créditos.

Por estas consideraciones se resuelve; rechazar con costas las excepciones aludidas, mandándose que el demandado conteste derechamente la demanda. Regulanse los honorarios del doctor Macedonio Aranda en la suma de cincuenta pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos inscribese en el

libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Es copia del original.

Mauricio Sanmillán
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Marcos Arias por lesiones á Tránsito Romero.

Salta, Agosto 19 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Marcos Arias, sin apodo, de veinte años de edad, soltero, albañil, argentino y domiciliado en la calle Pueyrredon N.º 57 acusado por lesiones á Tránsito Romero; y

CONSIDERANDO

1.º—Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éste es el autor y único responsable del delito imputado.

2.º—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 inc. 1º Cap. II, Lesiones, Ley de R. al C. Penal, teniendo á su favor el encausado la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante, por lo que se hace pasible del minimum de pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa.

FALLO:

Condenando á Marcos Arias á seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Sixto Mitre ó Moreno, por homicidio perpetrado en la persona de Gregorio Castellanos y Severo Castellanos por lesiones al primero.

Salta, Agosto 20 de 1912.

Autos y vistos:—Esta causa criminal seguida contra Sixto Mitre ó Moreno acusado de homicidio perpetrado en la persona de Gregorio Castellanos y contra Severo Castellanos por lesiones al primero; en la cual el señor Agente Fiscal, aconseja el sobreseimiento provisorio de los encausados; y

CONSIDERANDO:

1.º—Que del estudio prolijo de estos autos resulta imposible determinar, da-

da la forma en que parece se han desarrollado los hechos, cuál de los dos sindicados autores, del delito de homicidio, es realmente el delincuente; las afirmaciones de ambos en las cuales mutuamente se acusan no se han comprobado legalmente en forma alguna. Ellas sirven solamente para hacer surgir la duda en el ánimo del proveyente y en virtud del principio que establece que en tales casos, preferible es que se salve el culpable antes de que se condene al inocente, correspondería sobreseerlos.

2º.—Que el caso respecto al hecho del homicidio encuadra en la disposición del artículo 391 inciso 2º del C. de P. en lo Criminal.

3º.—Que en cuanto á la lesión inferida por Severo Castellano á Sixto Mitre, dados los antecedentes y causales, que según su propia declaración la motivaron (la defensa á su hijo Gregorio) está exento de pena.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en el art. 391, ya citado, mando á sobreseer provisionalmente en esta causa á favor de los encausados Sixto Mitre ó Moreno y Severo Castellanos por el delito de homicidio á Gregorio Castellanos y definitivamente en favor de Severo Castellanos por lesiones á Sixto Mitre.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Zoilo Gutiérrez por defraudación y hurto á Martina Z. de Gallardo.

Salta, Agosto 20 de 1912.

Vistos:—En la causa criminal contra Zoilo Gutiérrez, sin apodo, de diez y ocho años cumplidos, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en la calle Pellegrini entre San Juan y San Luis de esta ciudad, acusado por defraudación y hurto á Martina Z. de Gallardo; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor y único responsable del delito imputado.

2º. Que atendiendo al monto de lo defraudado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 24, de la Ley de R. al C. Penal, con la circunstancia atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Zoilo Gutiérrez á la

pena de cinco meses de arresto, con costas, y resultando de autos tenerla cumplida, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Salta, Agosto 13 de 1912.—Ministerio de Gobierno.—Considerando: 1º—

Que el inc. 6º del art. 18 de la Ley de Creación del Departamento de Topografía y Estadística, atribuye al Tribunal Topográfico la jurisdicción originaria y exclusiva que emana de la Superintendencia para juzgar y castigar las faltas de los agrimensores y demás peritos en el desempeño de sus funciones facultativas, atribuciones que están corroboradas por diversas prescripciones de los reglamentos respectivos, entre los cuales los artículos 38 y 38 repetido del reglamento interno del ese Departamento, la reconocen y confirman explícitamente para los casos en que se hubieran cometido errores graves, por impericia ó mala fe en las operaciones periciales. 2º—Que el citado art. 38 repetido del reglamento interno y el 45 del reglamento de agrimensores, amplian dicha atribución al Gobierno de la Provincia, ante quien según esas disposiciones reglamentarias deben elevarse los antecedentes del caso resuelto, para la confirmación ó revocación del fallo dictado por el Tribunal Topográfico, constituyendo evidentemente tal ampliación de jurisdicción la «sola» apelación legal y de hecho contra ese fallo, lo que resulta de esas expresiones claras é intergiversables de las dos invocadas prescripciones reglamentarias.—Ello resulta también de la misma constitución legal del Tribunal Topográfico, el cual está formado por cinco conjuces y como un cuerpo colegiado único al efecto que tiene tal jurisdicción originaria; como así mismo de la circunstancia, muy primordial, de que mal puede entonces ese mismo Tribunal, ser de apelación de sus propias resoluciones, lo que concuerda, por otra parte, con los principios generales de nuestra legislación sobre la materia, los que si bien establecen la apelación, no crean más que una 2ª instancia, que hace innecesaria una intermedia, ya que su fallo resuelve en definitiva y causa cosa juzgada.—3º—Que respecto al fondo de la cuestión, la existencia de los errores cometidos por el Agrimensor Sr. Colina y Munguira, están plenamente comprobados por su propia confesión y reconocimiento, por las constataciones que de cada uno de ellos ha hecho el Tribunal Topográfico y por los de-

más antecedentes elevados á su calificación de graves resulta de las expresiones del Tribunal Topográfico, cuya autoridad y competencia comprueban por sí solo ese aserto sobre el particular, de la propia naturaleza é importancia de esos errores, como igualmente de la reinteración que ellos importan al haber sido cometidos en diversas operaciones periciales practicadas por el Agrimensor nombrado.

El P. Ejecutivo de la Provincia

RESUELVE:

1º.—No hacer lugar al pedido del Agrimensor Sr. Gregorio Colina y Munguira de que se ordene que el Tribunal Topográfico se constituya en Tribunal de Apelación, para conocer de la resolución que el mismo ha dictado.

2º.—Confirma esa resolución del Tribunal Topográfico de fecha veinte y siete de Julio próximo pasado corriente á fojas 20, por la cual se suspende al mencionado Agrimensor don Gregorio Colina y Munguira en el ejercicio de su profesión, por el término de tres meses.

3º.—Notifíquese, comuníquese, publíquese, y vuelva original al Tribunal Topográfico, con nota de atención.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión Municipal del Departamento del Rosario de la Frontera por renuncia del señor Isidoro B. Calderón.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembro de la referida Comisión Municipal al señor Domingo A. Teseyra.

Salta, Setiembre 28 de 1912

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

Vista la solicitud presentada por el señor Presidente de la Sociedad Española denominada Protección Recreo constituida en el Departamento de Cafayate de esta Provincia en la que pide al P. Ejecutivo la aprobación de sus Estatutos y el reconocimiento de su personería jurídica y considerando que dicha asociación ha llenado los requisitos legales, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébanse los estatutos presentados por dicha sociedad reconociéndosele a la vez como persona jurídica a los efectos de ley.

Art. 2.º Dénse por el Escribano de Gobierno los testimonios que se soliciten, previa reposición de sellos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con lo solicitado por el señor Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia en nota de fecha 22 de Agosto del ppdo. en la que manifiesta la necesidad de que se le autorice para invertir la suma de cincuenta pesos mensuales para ayudar al pago del alquiler de la casa donde funcionan las oficinas de la Asistencia Pública y el referido Consejo de Higiene, y siendo esa necesidad evidente.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase a dicho consejo para disponer de la suma de cincuenta pesos mensuales con el objeto expresado.

Art. 2.º.—Este gasto se imputará a la partida 9 del Presupuesto General en vigencia.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 2 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Contaduría General

Resumen del movimiento que ha tenido la Caja de la Tesorería General de la provincia en el mes de Setiembre de 1912.

INGRESOS

A saldo de Agosto de 1912	\$ 26787.96
“ Receptoría General	
C. Territorial 1912	28223.54
Patentes Generales	3023.45
Papel sellado	23236.15
Multas	1704.75
Gnias	6912.—
Impuesto al azúcar	230.12
Impuesto a los vinos	4001.45

Impuesto a los bosques	1673
Renta atrasada	3311.22
	<u>72315.68</u>
“ Banco Nación—Higienización y profilaxia	
Cheques girados	13513.02
“ Caja de jubilaciones y pensiones	
Retenido sueldos pagados	1191.76
“ Subsidio nacional	
Recibido por Agto. 1912	8000.—
“ Obligaciones a pagar	
Importe de las firmadas	38060.75
“ Obligaciones a cobrar	
Importe de las cobradas	728.34
“ Herencias transversales	
Recaudado	1072.80
“ Talleres Penitenciaria	
Recaudado	220.19
“ Embargos	
Retenidos	102.50
Total de ingresos	<u>161993.—</u>

EGRESOS

Por Deuda liquidada	
Ejercicio de 1912—Ordenes de pago canceladas	90631.34
“ Obligaciones a cobrar	
Importe de las recibidas en pago de impuestos	3785.35
“ Obligaciones a pagar	
Pagado por este concepto	13051.35
“ Caja de jubilaciones y pensiones	
Deposit. en el B. Provincial	2002.28
“ Intereses y descuentos	
Pagados	184.90
Saldo existente en caja, que pasa al mes Otrbré. 1012	52337.78
Total	<u>\$ 161993.—</u>

Salta, Octubre 2 de 1912.

Juan E. Velarde.
C. Gral.

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1912.

— Publíquese.

ARAOZ.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario del señor Salvador Michel el señor Juez de la causa Dr. Alejandro Bassani ha ordenado se cite llame y emplácese a todos los que se crean interesados en él, y de acuerdo con los artículos 602 y 604 del Cod. de Proc. se designa el día 7 del corriente para que tenga lugar la audiencia de costumbre, a horas 10 a. m. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 3 de 1912.—Zenón Arias, secretario. 234vNb3

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Gregorio Colque

el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha mandado se cite a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta Octubre 3 de 1912.—Zenón Arias, E. S. 233yNb3.

Habiéndose presentado el doctor Augusto F. Torino, con poderes y títulos bastantes de la señora Francisca T. de Güemes, pidiendo el deslinde de la finca «Candado» ubicada en la Quebrada del Toro Departamento del Rosario de Lerma, comprendida bajo los siguientes límites: Por el Norte, con la finca Chorrillos que fue de don Angel Lopez, hoy de don Juan Marcos Rivera por el Naciente, con las cumbres altas de las serranías que la dividen de la propiedad de don Mariano Lineres; por el Sud, con la finca Los Sauces de propiedad de don Eugenio Serapio y por el Oeste, el Rio de la Quebrada de Toro; el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente — Salta, Octubre 2 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos, tén gasele, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «El Cívico», y por una vez en el Boletín Oficial a todos los que se crean interesados, haciéndoles saber las diligencias que se van a practicar, las que darán principio el día que el agrimensor señale.

Téngasele como perito propuesto por esta parte al señor Juan Piatelli; debiendo tomar posesión del cargo. Bassani—Salta, Octubre 4 de 1912.—Zenón Arias, Srio. 235vNb4

Por Ricardo López
EN GENERAL GÜEMES

CONCURSO GOMEZ Hnos.

El día domingo 20 del corriente Octubre en el pueblo General Güemes, a horas 2 en punto y por orden del Juez de 1ª Instancia; doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado las existencias en mercaderías y muebles del concurso comercial de los señores Gómez Hermanos, estimados en inventario en \$ 20.996 pesos y depositados en poder de don Antonia Dominguez.

RICARDO LÓPEZ
Martillero.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.